



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 008 2021 00628 01
Juzgado de origen	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Adriana María Lasso Millán
Demandada	Habitarte S.A.S.
Litis consorte necesario	Lizeth Duque S.A.S.
Asunto	Confirma sentencia – sustitución patronal
Sentencia No.	376

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia No. 098 emitida el 19 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que se **i)** declare la existencia de un contrato a término fijo entre el 2 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021, con la sociedad Habitarte S.A.S., el cual finalizó sin justa causa el 30 de junio de 2020, en consecuencia, se condene al pago de **ii)** la indemnización por despido sin justa causa; **ii)** prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la ejecución de la relación laboral; **iii)** la sanción del artículo 65 del CST; **iv)** los demás derechos que resulten probados de

¹ 05DemandaPoder20210062800

conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

Habitarte S.A.S. contestó la demanda, en los términos visibles en el archivo “10ContestacionHabitarte20210062800”. En proveído de 22 de febrero de 2022, se ordenó la integración de la litis con la sociedad Lizeth Duque S.A.S.², sociedad que allegó en el término legal escrito de contestación³.

En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los referidos escritos (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁴ en la que: **i) ABSOLVIÓ** a las sociedades de las pretensiones de la demanda; **ii) CONDENÓ** en costas a la activa y fijó como agencias en derecho \$1.000.000

3.2. Para arribar a esta decisión valoró los medios de prueba aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de tacha. Indicó que en el asunto medió sustitución patronal entre las sociedades Habitarte S.A.S. y Lizeth Duque S.A.S., pues se acreditó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo suscrito con Habitarte S.A.S. para prestar servicios entre el 2 de enero de 2020 a 1º de enero de 2021, con un salario mensual de \$877.803, ejecutado en la Cra. 5A #35-27 de Cali. De igual manera, avizoró que en misiva del 30 de junio del 2020, pese a que se manifestó por Habitarte S.A.S. que la relación laboral concluía en esa fecha, en el mismo documento se anotó que el vínculo continuaría en adelante con la sociedad Lizeth Duque S.A.S. a partir del 1º de julio de 2020, notificando por ese medio la sustitución patronal.

² 14AutoIntegralLitis20210062800

³ 15ContestacionAnexosVinculada20210062800

⁴ 24AudioAudienciaVirtual20210062800 y 25ActaAudiencia20210062800

Agregó dentro de sus fundamentos que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios en el mismo establecimiento, máxime cuando en la liquidación final de prestaciones elaborada por Lizeth Duque S.A.S. se tuvo en cuenta el tiempo laborado desde el 2 de enero de 2020.

Evidenció el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, en consecuencia, se abstuvo de impartir condena por esos emolumentos y la consecuente mora de que trata el artículo 65 del CST.

Finamente, precisó que la indemnización por despido sin justa causa a cargo de Habitarte S.A.S. no tenía lugar como quiera que la sociedad sustituyó la relación de trabajo a favor de Lizeth Duque S.A.S., y en ese orden no se acredita despido. Tampoco emitió condena contra Lizeth Duque S.A.S. a afecto del reconocimiento de la mencionada indemnización, pues en la demanda no se solicitó y en todo caso la misma se pagó.

4. Recurso de Apelación

La apoderada de la demandante expresó su inconformidad con la decisión por considerar que en el asunto no se configuró una sustitución patronal, pues no se reúnen los presupuestos de aquella, en ese orden debe revocarse la sentencia.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “05AleHabitarte00820210062801” y “06AlegatosDte00820210062801”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

No se controvierte en esta instancia que **i)** Adriana María Lasso Millán y Habitarte S.A.S. suscribieron un contrato de trabajo a término fijo entre el 2 de enero de 2020 y el 1º de enero de 2021⁵, para desarrollar la labor de auxiliar de confección con un salario equivalente a un (1) SMMLV, para ejecutar la labor en la carrera 5A #35-27; **ii)** Adriana María Lasso Millán y Lizeth Duque S.A.S. suscribieron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el 1º de julio del año 2020, en el que pactan la ejecución del mismo desde esa fecha y hasta el 30 de diciembre de 2020⁶, como oficio a ejecutar el de jefe de despachos, con una remuneración correspondiente a un (1) SMMLV. El trabajo se desarrolló en la carrera 5A #35-27.

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1. ¿Se estructuró la figura de la sustitución patronal?

2. Respuesta al problema jurídico planteado

La respuesta al planteamiento es **positiva**. En el asunto se configuran los presupuestos del artículo 67 del CST, de manera que la relación de trabajo que la activa tuvo con la sociedad Habitarte S.A.S., se sustituyó a partir del 1º de julio de 2020 a Lizeth Duque S.A.S.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

De conformidad con el artículo 67 del C.S.T., para que se produzca el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores, deben confluir de manera inequívoca además del cambio de un patrono por otro y la continuidad de la empresa, la prestación del servicio por parte del trabajador de manera ininterrumpida.

Sobre el particular la sentencia SL 639 de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“Así lo ha establecido esta Sala al resolver similares cuestionamientos a los formulados por los recurrentes, como se constata en la decisión CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 3252, reiterada en CSJ SL18010-2016:

⁵ 04Anexos20210062800 páginas 8 y 9; 11PruebasContestacionHabitarte20210062800 páginas 1 y 2

⁶ 15ContestacionAnexosVinculada20210062800 páginas 12 y 13

*[...] tal como surge, entre muchas otras, de la sentencia de esta Sala proferida el 16 de abril de 1956, antes aludida y que el censor cita en su apoyo, el entendimiento que de tiempo atrás le ha dado la jurisprudencia de esta Sala al artículo 67 que se denuncia como violado, es, sin desconocer su tenor literal, que **uno de los requisitos para que opere la sustitución de empleadores es la continuidad de la «empresa», entendida esta en los términos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, como una unidad de explotación económica; de ahí que esa norma aluda al giro de las actividades o negocios.** (Resaltas de la Sala)*

Así se desprende de lo que explicó en la sentencia del 24 de julio de 1987, a la que pertenecen los siguientes apartes:

Según el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, hay sustitución de patronos cuando se produce el fenómeno de cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Sobre esta institución dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 17 de julio de 1947 que ‘para que la sustitución exista se requiere que se opere un cambio de patrón por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que haya continuidad en el desarrollo de las operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él. Deben reunirse, pues, tres elementos: Cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador; solo así se entiende que existía continuidad también de la relación de trabajo’. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1963 se dijo que la ‘transmisión de dominio de la empresa de un patrón a otro, evento en que el sustituido desaparece, es una de las causas del fenómeno, pero no exclusiva, ya que no sólo la enajenación de la empresa conduce a la sustitución, sino cualquier otro título, como el simple cambio en el régimen de administración- la Sala resalta (subrayado de la Sala).’

De manera que no puede entenderse la existencia de sustitución patronal si alguno de los elementos de su configuración no se presenta, independientemente de las formalidades con las que aquellos se manifiesten en cada asunto en particular.

2.1. Caso en concreto

En el caso que nos ocupa, se debate la sustitución patronal de la relación laboral que existió entre la extrabajadora y Habitarte S.A.S., pues alega la demandante que la referida sociedad la despidió, y lo que existió fue un nuevo vínculo laboral con la sociedad Lizeth Duque S.A.S.

Para el efecto al asunto se incorporaron como medios de prueba:

- Contrato a término fijo suscrito por Adriana María Lasso Millán y Habitarte S.A.S. entre el 2 de enero de 2020 y el 1º de enero de 2021, para desarrollar la labor de auxiliar de confección con un salario equivalente a un (1) SMMLV, para ejecutar la labor en la carrera 5A #35-27⁷.
- Misiva del 30 de junio de 2020, en la cual Stefanía Botero Gil del área de Recursos Humanos de Habitarte S.A.S. informa⁸:

“Por medio de la presente, se le informa que a partir del día 30 de julio del presente año, damos por terminada la relación laboral que tiene con la empresa Habitarte SAS...el motivo de la presente decisión es porque a partir de 1 de julio de 2020 usted empezará un contrato nuevo dándole continuidad laboral con la empresa Lizeth Duque SAS...”

- Contrato de trabajo inferior a un año entre Adriana María Lasso Millán y Lizeth Duque S.A.S. del 1º de julio del año 2020 al 30 de diciembre de 2020⁹, para ocupar el cargo de jefe de despachos, con una remuneración correspondiente a un (1) SMMLV. El trabajo se desarrolló en la carrera 5A #35-27.
- Memorándum de 30 de octubre de 2020, en el que la señora Stefanía Botero Gil, llama la atención a la hoy demandante por no exigir a los empleados que tiene a su cargo, el uso de los elementos de protección personal¹⁰.
- Carta de terminación del contrato a término fijo *“por vencimiento de la fecha”*, suscrita por la señora Stefanía Botero Gil en calidad de administradora de Lizeth Botero S.A.S.

“Me permito comunicarle que según consta en su contrato de trabajo, la fecha de terminación es el próximo 30 de diciembre de 2020 el cual no será prorrogado ni renovado.

Desde la gerencia hemos decidido que labora hasta hoy 30 de noviembre, lo cual se pagará la indemnización correspondiente al mes que le hace falta para terminar el contrato, como obedece la ley.

⁷ 04Anexos20210062800 páginas 8 y 9; 11PruebasContestacionHabitarte20210062800 páginas 1 y 2

⁸ 11PruebasContestacionHabitarte20210062800 página 11

⁹ 15ContestacionAnexosVinculada20210062800 páginas 12 y 13

¹⁰ 15ContestacionAnexosVinculada20210062800 página 24

Le agradecemos de ante mano su colaboración prestada hasta la fecha, en espera de contar con usted en el futuro”

- *“Liquidación Laboral”*¹¹ expedida por la empresa Lizeth Duque S.A.S. en la cual se anota que la misma corresponde al lapso comprendido entre el 1º de enero de 2020 y el 30 de diciembre de 2020, con un salario base de \$1.200.000.
- Certificado de existencia y representación legal de Habitarte S.A.S.¹² en el que se anota:

“OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal el diseño, producción, exportación, importación y comercialización de productos decorativos.

Así mismo tendrá como actividad la prestación de servicio de actividades combinadas de servicios administrativos de oficina y cualquier otra actividad económica lícita en Colombia como en el extranjero.”

- Cámara de Comercio de la empresa Lizeth Duque S.A.S.¹³ en el que se inscribe:

“OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social; Comercialización, importación y exportación de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados y productos conexos como productos de aseo, confección de prendas de vestir.

Así mismo tendrá como actividad la prestación de servicio de publicidad y actividades combinadas de servicios administrativos de oficina y cualquier otra actividad económica lícita en Colombia como en el extranjero.”

Aunado a lo anterior, se practicó el interrogatorio al representante legal de la sociedad Habitarte S.A.S., quien dentro de su intervención no realizó confesión alguna de la que se desprenda una circunstancia adversa o diferente a lo manifestado en la contestación de la demanda, pues dentro de dicha oportunidad

¹¹ 11PruebasContestacionHabitarte20210062800 página 13 y 15ContestacionAnexosVinculada20210062800 página 26 y 27

¹² 04Anexos20210062800 páginas 1 a 6

¹³ 15ContestacionAnexosVinculada20210062800 página 31 a 38

ratificó que se efectuó una sustitución patronal a la empresa Lizeth Duque S.A.S. y en ambas cumplieron funciones logísticas, que inicialmente ambas sociedades funcionaban en la misma bodega, pero luego Habitarte S.A.S. fue trasladada a otro lugar.

Se colige de los medios de prueba que existió un cambio de patrono de Habitarte S.A.S. a Lizeth Duque S.A.S.; las empresas tienen un giro de negocios similar en cuanto se dedican a la “*comercialización, importación y exportación de artículos*” las labores para ambas sociedades se ejecutaron en la carrera 5A #35-27; existió continuidad en la labor desarrollada, tanto así que la liquidación final de prestaciones efectuada por Lizeth Duque S.A.S. tuvo en cuenta el período en que Adriana María Lasso Millán ejecutó labores para Habitarte S.A.S.

A lo anterior debe sumarse que en audiencia del 19 de abril de 2022 ante la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación se presumieron ciertos los hechos 7 a 9, 11 y 12- hechos relativos a la existencia de sustitución patronal¹⁴, lo cual no fue desvirtuado por ningún medio de prueba.

Debe anotarse que aun cuando el 1º de julio de 2020 la demandante y la empresa Lizeth Duque S.A.S. suscribieron un contrato a término fijo inferior a un año, se entiende que el mismo tenía como finalidad modificar el extremo final de la relación laboral, inicialmente pactada.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión apelada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁴ 24AudioAudienciaVirtual20210062800 minuto 28:16 y 10ContestacionHabitarte20210062800 página 4

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 098 emitida el 19 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

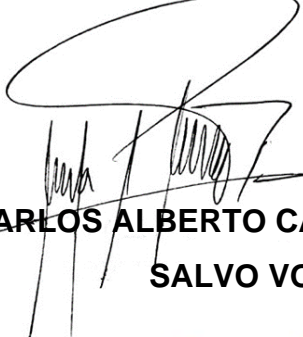
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y en favor del extremo demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

De modo respetuoso se presenta la motivación del disentimiento.

En este evento para el suscrito no hay duda de haber existido ruptura contractual de la relación laboral aceptada por las partes, lo que se evidencia con la narrativa de la contestación de la demanda y la carta de despido, sin que se pueda llegar a consolidar un entendido diferente, como es lo pretendido por la parte accionada- sustitución de patronos-, si no hay acreditación en el proceso de su real existencia ni la fecha del cambio de patrono, única manera legal de consolidarse, como elemento esencial de la sustitución patronal, esto es, que lo sea determinable.

Al respecto la jurisprudencia de antaño y de ahora se ha expresado:

“LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > SUSTITUCIÓN PATRONAL > REQUISITOS - Para la configuración de la sustitución del empleador es necesario i) El cambio de un empleador por otro, ii) La continuidad de la empresa y iii) La permanencia del trabajador en el servicio (SL3014-2019)”

La dificultad jurídica para aceptar la existencia de una sustitución patronal en el presente caso se hace más notoria cuando la integrada a la litis¹⁵, repite, lo que se dice por la accionada al contestar la demanda, ser otra persona natural, distinta a las personas jurídicas involucradas en este proceso, el dueño de las dos empresas, no siendo entonces posible ocurrir el cambio de patrono entre las personas jurídicas, tal como se alega, razona el aserto, no ser la unidad de explotación económica, una persona y si una comunidad de producción, por la cual responde su dueño o tenedor¹⁶.

Es que para poder colegir que, si ocurrió en una determinada fecha el cambio de patronos, y de los contratos laborales, y no en otra data, debe existir en el plenario su prueba, lo que no podría la Corporación inferir o entender de la mera existencia de dos contratos alegados como continuados cuando media una voluntad resciliadora.

Importa anotar no reclamarse en esta postura la acreditación motivadora del cambio de patrono, pues finalmente su causa o razón no interesa, la legislación señala producirse ante todo cambio de patrono (Art.67 c.s.t.), lo cual es muy diferente a la necesitada y exigida ocurrencia, y por supuesto que sea exacta, debido a que desde ese momento despliega su ámbito.

¹⁵ por lo que estamos ante una situación en la cual se continuaba la relación laboral en empresas de la cual es dueño mi poderdante”,

¹⁶ **EMPRESA O PATRONO > CONCEPTO** - Se entiende por empresa o patrono, para los efectos de las prestaciones sociales, toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica que corresponda a actividades económicas similares o conexas -concepto establecido en la Ley 64 de 1945 artículo 6-

EMPRESA O PATRONO - Para configurar la entidad empresa o patrono hay que referirla a la unidad de explotación económica, si hubiere varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que realice actividades económicas similares o conexas, se tratará de la misma empresa o patrono

Así pues, si hay lugar a aceptar la finalización de un contrato y la realización de otro, sin que opere como justificante de la inexistencia del despido la no demostrada sustitución de patronos.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA